

tuido recurrir al superior inmediato si aquel retardase hacerla, y apelar de su providencia si la negase injustamente (1).

66 Despues de la institucion canónica verificada en cualquiera de los casos indicados, sigue la corporal ó sea la *posesion* que, desconocida en la antigua disciplina, es indispensable en la actual. Consiste aquella en las formalidades en cuya virtud el clérigo recibe los símbolos de su oficio como en señal de que comienza á ejercerlo. A la posesion debe añadirse la profesion de fé ante el obispo ó su vicario general por los que adquieren beneficios con cura de almas, y ante el obispo y el cabildo por los que obtienen canongías ó dignidades en las iglesias catedrales (2), sin perjuicio de los juramentos que en el mismo acto de la posesion se prestan de observar los estatutos de su cargo. La facultad de dar la posesion es propia del obispo; y aunque en algunas épocas ha pertenecido á los arcedianos (3), y muchas veces á los arciprestes, hoy se comete á cualquiera párroco ó notario que, en virtud de la presentacion que se le hace de las letras

(1) Van-Espen, parte 2.^a, tit. XXVI, cap. 1.^o, números desde el 17 al 20 inclusive.

(2) Concilio de Trento, ses. 24, cap. 12 de Reforma. «.....*Provisi etiam de beneficiis quibuscumque curam animarum habentibus*, censeantur à die adeptæ possessionis, ad minus intra duos menses in manibus ipsius episcopi vel eo impedito, coram generali ejus vicario seu officiali, orthodoxæ fidei publicam facere provisionem, et in Romanæ Ecclesiæ obedientia se permansuros spondeant ac jurent. *Provisi autem de canonicatibus et dignitatibus* in ecclesiis cathedralibus non solum coram episcopo seu ejus officiali, sed etiam in capitulo idem facere teneantur: alioquin prædicti omnes provisi ut supra fructus non faciant suos nec illis possessio suffragetur.....» Este juramento está tambien prescrito por la Bula de Pio IV, que comienza «*Injunctum nobis*» de 13 de noviembre de 1564.

(3) Párr. 5.^o del cap. 7.^o, tit. 23, lib. I de las Decretales.